

CONSTANCIA: Del 03 al 07 de julio 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (fls. 38-39 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (fl. 41-42 de este cuaderno).

Días Hábiles: 3,6, y 7 de julio de 2020.

A Despacho para resolver. 01 de octubre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00393-00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 05 octubre 2020.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del 02 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que solicito al Juzgado efectuar control de legalidad con base en el art. 132 CGP por irregular notificación y dejar sin efectos el estado electrónico del 02 de julio de 2020. Por cuanto no fue cargado el auto que se estaba notificando, y donde al no aceptarse el control de legalidad por parte del Juzgado se efectúa una violación del derecho de defensa.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró que no es procedente el control de legalidad, así mismo se disponga por violación del derecho de defensa, la anulación del auto cuya notificación fue pretendida en estado del 02 de julio 2020.

2.1. Probanza del recurso:

No se aportaron pruebas.

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 02 de septiembre de 2020 (fl.28 c-único), mediante el cual se dispuso no efectuar control de legalidad.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que no efectuó control de legalidad (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224. Página 2 de

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

4. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para efectuarse control de legalidad de la actuación objeto de reproche, de conformidad con la solicitud realizada por la parte ejecutante?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El art. Artículo 132. Del CGP en cuanto al Control de legalidad dispone:

...“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”...

El artículo 9º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”

En Sentencia C-748 de 2011 en relación con el tratamiento de datos personales la Corte Constitucional Control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

...“Ese proceso de tratamiento de datos personales, que puede ser público o privado, requiere, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, definiciones claras sobre "el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos

personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos."³⁰².

Entendido así el tratamiento sobre datos personales, es claro que su regulación es una competencia que tiene reserva del legislador, porque toca aspectos del derecho al habeas data y que es un deber estatal en cabeza del legislador "impedir que los procesos de administración de datos personales se conviertan en escenarios excluidos de la vigencia de los derechos, lo que para el caso significa el establecimiento de reglas de protección jurídica de la libertad del individuo ante los actos de gestión de información"³⁰³ y que de ninguna manera pueden quedar librados a que sea el Ejecutivo quien haga su ordenación, pues corresponde al órgano de representación popular como escenario propio de la democracia deliberativa, establecer regulaciones claras y precisas que impidan intervenciones lesivas tanto del Estado como de particulares, en los derechos de los individuos a través de la posibilidad que tienen éstos, como consecuencia de los avances de las nuevas tecnologías de la información de acceder y manipular los datos personales.

Es necesario insistir que con el proyecto objeto de revisión, que es una normativa de principios, el legislador no agotó su obligación de seguir desarrollando mediante lo que se han denominado "leyes sectoriales" el tratamiento de datos según su especificidad v.gr. inteligencia y seguridad; salud, seguridad social, etc., tal como se examinó en acápites precedentes"...

Así mismo el art. 15 de la constitución política en su parte pertinente indica:

...“ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables”...

5. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, se tiene que la solicitud de control de legalidad formulada inicialmente, solo tenía como finalidad se efectuará nuevamente la notificación de la Providencia del 01 de julio de 2020 y notificada por estado el 02 de julio de 2020 (resaltándose que en la solicitud de control de legalidad (fl. 37 c. único) el abogado enunció que se volviera a publicar el estado del 07 de julio de 2020 adjuntando la providencia, donde revisando el expediente se observa que en dicha fecha no fue notificada ninguna providencia relacionada o proyectada en el proceso de la referencia, sin embargo el Juzgado en virtud de garantizar el derecho de defensa le dio el trámite respectivo y conforme a la Ley, partiendo de las providencias existentes dentro del proceso y a las cuales hacía referencia el abogado de la parte ejecutante).

Resaltándose en esa oportunidad que en auto del 02 de septiembre de 2020 (fl. 38 c. único) el Juzgado fundamento las razones por las cuales no procedía el control de legalidad y para el caso concreto porque no se había adjuntado la providencia.

Así las cosas, y de conformidad con la normatividad traída a colación en este auto, se tiene que en el presente asunto no se encuentra trabada la Litis y es obligación del juez velar por protección de los datos personales de la persona que no se encuentra debidamente notificada, para lo cual se tiene que para el caso concreto si se le dio la debida publicación al estado que fue notificado el 02 de julio de 2020, acorde con lo señalado en el decreto 806 de 2020. Sin que se observe irregularidad alguna en el actuar del Juzgado.

Ahora en relación a que la parte ejecutante no ha podido tener conocimiento de dicha providencia, el Juzgado negara tal afirmación, por cuanto obra constancia en el expediente (fl. 35 c. único) que dicho auto fue enviado al correo electrónico fbmaab@hotmail.com, correo que verificado al momento de proyectar este auto es el mismo que se encuentra registrado por la parte ejecutante para notificaciones.

6. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 03 de septiembre 2020, mediante el cual decidió el Juzgado que no era procedente realizar control de legalidad, por cuanto no se encontró fundada los argumentos expuestos por la parte demandante y se tuvo como parámetro que es potestad del Juez establecer los criterios en la búsqueda a garantizar la protección de los datos y el buen nombre de toda persona.

Por último, se rechaza de plano recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, dado que conforme el art 321 del C.G.P., dispone:

“(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”
(Subrayado por el despacho).

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía (Artículo 9º CGP en armonía con el Art. 17-1 del CGP.).

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de dos (02) de septiembre de dos mil veinte [2020], mediante el cual se dispuso que no era procedente efectuar control de legalidad.

SEGUNDO: Rechaza de plano el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Respecto de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante (fl 34 C.unico), se tiene que atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, se realizará la remisión del proceso escaneado al correo fbmab@hotmail.com.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) proceso (s) al correo electrónico reportado.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 02 de septiembre de 2020 (fl.39 c. único).

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

6 de octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA